



RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DE 2016

(junio 8)

por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.

La Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Ley 685 de 2001, la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 480 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 685 de 2001 establece que corresponde a la Autoridad Minera Nacional, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que mediante el Decreto-ley 4134 de 2011 fue creada la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, para lo cual estableció dentro de sus funciones la de ejercer como autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que la Ley 1658 de julio de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación, y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 11, los incentivos para la formalización de las actividades mineras tales como: i) Subcontrato de Formalización Minera; ii) devolución de áreas para la formalización minera; y, iii) beneficios para la formalización, con el fin de impulsar y consolidar la formalización de los pequeños mineros.

Que el literal a) del artículo 11 ibídem, establece que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución del “Subcontrato de Formalización Minera” velando por la continuidad de las actividades.

Que mediante el Decreto 480 del 6 de marzo de 2014, el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, se reglamentó el Subcontrato de Formalización Minera y se establecieron las condiciones y requisitos para la autorización, celebración, aprobación y ejecución de estos.

Que el artículo 2.2.5.4.2.12 del mencionado Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del literal a) del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, establece la obligación de realizar visitas de seguimiento al área subcontratada, con el fin de verificar los trabajos adelantados, el cumplimiento y avance de los mismos bajo la implementación de las Guías Ambientales para la Formalización y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, estableciendo que el incumplimiento de los requerimientos efectuados dará lugar a la terminación de la aprobación del “Subcontrato de Formalización Minera”.

Que asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, relaciona las causales generales de terminación del Subcontrato de Formalización, los cuales, por disposición del artículo 2.2.5.4.2.20 de la misma norma, requieren del establecimiento del procedimiento por parte de la Autoridad Minera para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Asimismo establece en su párrafo que el “Subcontrato de Formalización Minera” produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producirlos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del “Subcontrato de Formalización Minera” en dicho registro.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el procedimiento para la terminación de la aprobación de los Subcontratos de Formalización Minera de conformidad a los preceptos del Decreto 480 de 2014, contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Artículo 2°. *Procedimiento.* Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y específica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificará mediante estado. En esta misma providencia, se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme la decisión, se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

Artículo 3°. *Excepciones al procedimiento.* El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera contenidas en los literales a), h) y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las cuales se regirán por las siguientes reglas:

En caso de que se trate de la causal de terminación de la aprobación contenida en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del título minero bajo el cual se celebró el Subcontrato de Formalización Minera, en el acto administrativo que se declare esta, se deberá ordenar la terminación de la aprobación del o los correspondientes Subcontratos de Formalización Minera que se hayan suscrito dentro del título minero.

Para el caso que de la causal de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera contenida en el literal h) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es por mandato legal y judicial en firme, una vez sea recibida la orden por parte de la autoridad competente se procederá a realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad minera o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente Subcontrato de Formalización Minera en el Registro Minero Nacional.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Silvana Beatriz Habib Daza.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.899 del jueves 9 de junio del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)